

en vista de la Comisión que forma por el conjunto de circunstancias que concurren en aquellos hechos, cuya exposición llana, se ellos se hace en el auto del juicio, y sin que exista necesidad de que se hagan constar en el auto los detalles que dan carácter a los hechos, y que sirven de motivo para la opinión del Tribunal y calificación de hecho.

id

El denunciante declara que todos los tablachos estaban calados de manera que no pasaba agua ninguna a la parte inferior, y que el Molino estaba parado, que no molía. Con estos dos extremos está conforme el denunciado, puesto que en el juicio no los rebatió por el hecho de ser cierto, y en su consecuencia, pues, nada se debe añadir.

id

El Consejo de hombres buenos en vista de los puntos de referencia, posición del cance y demás circunstancias expuestas por el denunciante, y negada sencillamente sin pruebas por el denunciado, ha tenido la convicción plena, y formado juicio del hecho, al considerar infringido el artículo 85 de las ordenanzas.

id

Visto que al demandado se le acumulaba de que estando parada la piedra, tenía herméticamente calados los tablachos no dejando pasar agua alguna a la parte inferior, sin que de estos cargos no solo no defendiera, si que ni siquiera los ha negado en el auto del juicio, y considerando que de esto se deduce claramente que acepta como ciertos estos hechos, y en este caso el denunciado ha faltado terminantemente al art.º 88 de la referida ordenanza.

id

Por lo tanto, el Consejo ha fallado en vista de hechos sin entidad, por que para que la hubiera, habría de haber prescindido de la Ley, y en este caso, no ha sucedido, una vez que se ha basado en la impaciencia clara y manifiesta de los artículos 85, 87 y 88 de la ordenanza; pero tampoco ha existido en el fallo apelado la supinticia notoria, siempre que según acepción castellana y definida de esta palabra, para